



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)*

<b>Providencia</b>	<b>N° de 2020</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>HILDARDO ANTONIO OSSA ECHEVERRI</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2020-00134-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo 2017-00720
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por indexación
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

El señor **HILDARDO ANTONIO OSSA ECHEVERRI** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecuta, así:

- Por la indexación de la condena relativa al retroactivo pensional, a partir del 17 de octubre de 2017 y hasta el pago total fecha de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre la condena por concepto de retroactivo pensional y por las costas procesales y agencias en derecho liquidados desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de los mismos, a una tasa equivalente al DTF o a la tasa comercial según lo ordenan los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo .a suma de \$54.591.462,71 como saldo del valor de los intereses moratorios liquidados al día 30 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios legales establecidos en la legislación civil.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

#### **CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00720, el día 17 de octubre de 2017 se emitió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decision Laboral, el día 4 de octubre de 2018 modificó la sentencia en cuanto a las mesadas que se declaran prescritas y en cuanto al retroactivo que debe cancelar la entidad demandada en los demás confirmó la sentencia de primera instancia.

En el expediente obra la resolución No. SUB 339238 del 12 de diciembre de 2019 a través de la cual Colpensiones da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa que por concepto de indexación la entidad ejecutada omitió el pago por tal concepto.

Así las cosas y efectuados los cálculos, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de instancia, esto es desde el 17 de octubre de 2017, según tabla que se anexará en esta providencia, se tiene que la indexación calculada sobre el retroactivo pensional la entidad accionada debe cancelar la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS** \$5.656.158, cifra esta por la cual se habrá de librar mandamiento de pago.

RADICADO 2020-134	2014	2015	2016	2017	2018	2019
enero		\$ 163.933,32	\$ 114.410,44	\$ 76.396,58	\$ 50.224,42	\$ 26.341,66
febrero		\$ 154.579,26	\$ 104.151,90	\$ 68.333,21	\$ 44.383,33	\$ 21.443,60
marzo		\$ 149.886,77	\$ 96.669,92	\$ 64.529,29	\$ 42.454,49	\$ 17.765,13
abril		\$ 145.625,06	\$ 92.765,07	\$ 60.761,06	\$ 38.623,73	\$ 13.623,53
mayo		\$ 143.557,95	\$ 88.727,41	\$ 59.014,63	\$ 36.556,71	\$ 10.994,12
junio		\$ 285.430,79	\$ 169.969,30	\$ 116.205,75	\$ 70.642,97	\$ 17.576,92
julio		\$ 141.221,90	\$ 80.942,02	\$ 58.517,05	\$ 36.391,79	\$ 6.918,40
agosto	\$ 168.745	\$ 137.420,25	\$ 83.379,44	\$ 57.358,44	\$ 35.403,72	\$ 6.188,97
septiembre	\$ 167.672	\$ 131.830,92	\$ 83.801,22	\$ 57.028,03	\$ 34.008,02	\$ 4.330,65
octubre	\$ 166.408	\$ 126.499,43	\$ 84.307,97	\$ 56.945,47	\$ 33.025,69	\$ 2.962,42
noviembre	\$ 165.342	\$ 121.771,43	\$ 83.379,44	\$ 55.462,31	\$ 32.127,30	\$ 2.079,49
diciembre	\$ 326.435	\$ 234.025,50	\$ 160.377,32	\$ 104.861,79	\$ 59.374,39	\$ -
	\$ 994.602,49	\$ 1.935.782,58	\$ 1.242.881,44	\$ 835.413,63	\$ 515.234,56	\$ 132.243,89
INDEXACION	\$ 5.656.158,59	= IPC FINAL/IPC INICIAL x VALOR-VALOR				
PAGADA	\$ -					
DIFERENCIA	\$ 5.656.158,59					

En cuanto a la solicitud de indexación sobre indexación, y de intereses moratorios elevada por la apoderada del ejecutante el despacho no accederá a ello, en relación teniendo en cuenta que en la sentencia que sirve como título ejecutivo no se dispuso nada frente a su causación. Adicionalmente la indexación es una actualización de capital y cumple una función similar a los intereses.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se libraré mandamiento de pago por el concepto arriba reseñado a lo que fue condenado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en sentencia.

En lo que tiene que ver con las costas del proceso ejecutivo, están se decidirán en el momento oportuno a través de auto que decida continuar o no con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **HILDARDO ANTONIO OSSA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía **14.870.780**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$5.656.158.00)**, por concepto de indexación relativa a retroactivo pensional.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses e indexación sobre la condena.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada LINA MARCELA RENDON BUILES con tarjeta profesional 136.444 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. La notificación se realizara de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se insta a los apoderados de la parte demandante para que se abstengan de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a los apoderados, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26504750db5ee4a3137daff1ba34a0aa2babb99b38d2ed2e081f5e4938a36644**

Documento generado en 23/10/2020 06:26:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**